

# Cabildo, agentes reales y conflictos jurisdiccionales en una ciudad periférica de la Monarquía española. Mendoza, siglo XVIII\*

*Cabildo, real agents and jurisdictional conflicts in a peripheral city of the  
Spanish Monarchy. Mendoza, XVIIIth century*

Inés Sanjurjo de Driollet<sup>1</sup>

## RESUMO



Acorde con los nuevos estudios sobre la vitalidad del corporativismo y la vigencia de la cultura jurisdiccional hasta finales del Antiguo Régimen, se analiza la tensión de poderes entre jueces municipales (representativos de la ciudad) y jueces reales (representantes de la Corona) en una ciudad periférica de la Monarquía española. El estudio de las instituciones de gobierno de Mendoza en el siglo XVIII –cuando esta ciudad cambió de jurisdicción de la capitanía de Chile al virreinato del Río de la Plata- tiene el interés de aportar, desde las nuevas perspectivas, al conocimiento de los comportamientos de las elites capitulares en sus relaciones con los funcionarios reales, y de los procesos por los que los cabildos llegaron con gran vigor a las vísperas revolucionarias.

*Palavras-chave: cabildo – burocracias reales – cultura jurisdiccional – élites.*

## ABSTRACT



According to recent studies about the vitality of corporativism and the validity of the jurisdictional culture until the end of the Ancien Régime, this work analyzes the tension of powers between municipal judges (who were representatives of the city) and royal judges (representatives of the Crown) in a peripheral city of the Spanish Monarchy. The study of the government institutions of Mendoza in the 18th century – when this city changed of jurisdiction from Capitanía of Chile to Viceroyalty of Río de la Plata- collaborates, from the new approaches, with the knowledge of the behaviors of the municipal elites in their relations with the Crown officials. It also contributes to the analysis of the processes by which cabildos were vigorous institutions at the revolutionary times.

*Keyword: cabildo - royal bureaucracies – jurisdictional culture – elites.*

\* Este trabajo se ha realizado en el marco del PIP-CONICET 0023, dirigido por Darío Barrera.

<sup>1</sup> INCIHUSA-CONICET, Universidad Nacional de Cuyo. Doctora en Historia por la Universidad Nacional de Cuyo - Investigadora del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Profesora de Historia Institucional Argentina. Facultad de Ciencias Políticas. Universidad Nacional de Cuyo. Miembro titular del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (Buenos Aires).

## Introducción

El abordaje de las dinámicas en la relación cabildo/agentes de la Corona en Mendoza en el siglo XVIII, que se realiza en este trabajo, necesita algunas precisiones previas sobre el lugar de la institución de gobierno propio de las ciudades indianas en la organización jurídico política de la monarquía española, y sobre las interpretaciones que se ha realizado en torno a ello. Hasta no hace mucho prevaleció una explicación sobre los cabildos o ayuntamientos que los consideró afectados por el proceso de centralización que culminó en lo que se ha llamado Estado moderno (GARRIGA, 2004, n. 1). Esta postura, derivada de la convicción de que la forma Estado impuesta a fines del siglo XVIII era connatural al hombre civilizado, consideraba que desde principios de la Edad Moderna se había realizado la expropiación centralista de los poderes locales y la asignación a la periferia de competencias meramente ejecutivas como elementos inevitables de ese camino. En consonancia con ello, se atribuyó a los funcionarios reales una progresiva intervención sobre municipios y señoríos. La aplicación de este punto de vista a los territorios de la Monarquía española llevó a estimar que los cabildos fueron paulatinamente sometidos, perdiendo la autonomía que los había caracterizado desde sus orígenes, a fines de la Edad Media, y a considerar a los corregidores una herramienta central en ese proceso. No obstante, últimamente ha sido refutada la idea del forzoso debilitamiento de esos cuerpos, producido por el indefectible avance de la Monarquía (AGÜERO, 2005), y se ha sostenido que la centralización en la Edad Moderna fue más bien parte del discurso que de las prácticas (HESPANHA, 1993, p. 17-18).

Ciertamente, se tomaron medidas que evidenciaron aspiraciones centralizadoras y uniformadoras, como la recopilación realizada en 1680 con el expreso interés del rey de que aquello que fuese proveído llegase "a noticia de todos para que *universalmente* sepan las leyes con que son gobernados". Asimismo, en la primera mitad del siglo XVIII Campillo y Cosío recomendaba en su *Nuevo sistema de gobierno económico para las Indias* que se estableciese en América "la misma forma de gobierno que tenemos en España, esto es, poner intendentes en aquellas provincias" (MARILUZ URQUIJO, 1992, p. 139-147), aunque la tendencia centralizadora y unificadora se reflejó con más fuerza en el período de la Ilustración. Sin embargo, el pluralismo provincial y local siguió teniendo vitalidad hasta fines del periodo indiano, y la constatación de ello hizo que se superase la idea de una legislación homogénea emanada desde la metrópoli y de la subordinación de los poderes locales<sup>2</sup>.

Una función ejercida por estos cuerpos era la justicia ordinaria, una prerrogativa de las ciudades peninsulares y americanas. En el imaginario de la época, cada comunidad política, cada ciudad, tenía la capacidad de darse jurisdicción ordinaria, aunque se la consideraba delegada del rey, fuente de toda jurisdicción y cabeza de todas las repúblicas (AGÜERO, 2005; MORELLI, 2008).<sup>3</sup> Para su ejercicio los cabildos

---

<sup>2</sup> Según Tau Anzoátegui, "frente a una imagen clásica, unitaria, embretada de un Derecho indiano impuesto desde la Península asoman nuevas imágenes de un Derecho indiano múltiple [...] bajo el reconocimiento de la existencia de diversos órdenes normativos provinciales y locales, algunos de los cuales conservando, inclusive, nominación propia" (TAU ANZOÁTEGUI, 1997, p. 85-88).

<sup>3</sup> Sobre la autonomía de los concejos en Portugal: Hespánha (1989, p. 31).

elegían anualmente dos vecinos para los cargos de alcalde de 1º y 2º voto, que procedían en primera instancia. En realidad, todas las autoridades tenían jurisdicción, contando cada sector de interés público con magistrados con competencia específica de esa actividad. Los alcaldes de cabildo, y otros jueces y tribunales superiores, como virreyes, gobernadores, audiencias, corregidores, ejercían la justicia ordinaria, y todos ellos tenían además funciones de gobierno. Había otros funcionarios con facultades judiciales de un tipo distinto, referidas exclusivamente al sector administrativo al que pertenecían, tal el oficial de Real Hacienda y sus tenientes, o el subdelegado de la Real Renta de Correo. Se trataba, así, de un gobierno de jueces, que gobernaban con técnicas de carácter judicial: interpretaban el orden jurídico –entre cuyos componentes estuvieron el *ius commune*, los preceptos de la religión católica, el derecho de los reinos, los derechos locales y la costumbre (VALLEJO, 2009, p. 1-13), tanto cuando establecían normas como cuando entendían en un contencioso.

La función judicial correspondía preeminentemente a los alcaldes ordinarios. En este sentido, el Diccionario de Autoridades daba como primera acepción de la palabra alcalde: “la persona constituida en la Dignidad de Juez, para administrar justicia en el Pueblo en que tiene la jurisdicción” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 1726, p. 176). Sin embargo, Covarrubias enfatizó la íntima ligazón de esa función con la del *buen gobierno* de la ciudad, al definir el vocablo alcalde: “nombre arábigo, el que preside o gobierna algún lugar [...] la raíz es caleda, que vale encargarse del gobierno”. Entre las “muchas diferencias de alcaldes”, Covarrubias consideró a los del cabildo, como encargados de “las cosas ínfimas de las aldeas” o ciudades, es decir del gobierno o regimiento de estas (COVARRUBIAS Y OROZCO, 1611, p. 36).

En esas cuestiones referidas al gobierno “por menor de la ciudad” en las que los alcaldes tenían injerencia, los otros miembros del cabildo llamados los regidores cumplían tareas específicas, y en su conjunto todos tomaban decisiones con voz y voto. De allí que la corporación fuera denominada “cabildo, justicia y regimiento”. Constantino Bayle, en su clásico trabajo realizado a partir de datos brindados por actas capitulares de diversas ciudades hispanoamericanas, se ocupa de las funciones de abastos de los cabildos (de carne, trigo, etc.), el control del comercio (precios, pesos y medidas, calidad), el ordenamiento urbano (mantenimiento de la línea de edificación, apertura de calles y acequias, limpieza de espacios públicos), el cuidado del orden, la moralidad pública y la seguridad, la realización de obras públicas, la organización de fiestas cívicas y religiosas y de diversiones, etc. (BAYLE, 1952).<sup>4</sup> Como sostiene Carlos Sola con respecto a Chile colonial, es difícil entender el desarrollo de los núcleos urbanos sin esa comunión entre ciudad y cabildo, dado que esta institución era la herramienta fundamental para lograrlo, por el amplio abanico de atribuciones de gobierno que ejercía (SOLA AYAPE, 1996, p. 12).

Los cabildos, sin embargo, no eran los únicos encargados del gobierno de la ciudad, pues lo compartían con jueces regios. En el caso de Mendoza –ciudad que junto con San Juan y San Luis constituían el corregimiento de Cuyo, perteneciente a la Capitanía General de Chile- la máxima autoridad de designación real era el corregidor. Este funcionario estuvo subordinado al gobernador de Chile hasta 1776 –año en que el corregimiento dejó de integrar la capitanía y fue incorporado al nuevo virreinato del Río de la Plata-, pero el cargo desapareció con la aplicación de la Real Ordenanza de Intendentes de 1783, al crearse la figura del

---

<sup>4</sup>Sobre los cabildos indios, ver entre otros: Alemparte (1940) e Zorraquín Becu (1956). Para Mendoza: Zuloaga (1964).

gobernador intendente, que tuvo su sede en Córdoba. El corregidor cumplía funciones de gobierno, justicia y guerra, y ostentaba los títulos de corregidor y justicia mayor, lugarteniente de gobernador y gobernador de armas o capitán a guerra. Presidía el cabildo de Mendoza, y nombraba tenientes de corregidor para las otras dos ciudades, o para Mendoza cuando se ausentaba, y como cabeza de la corporación debía avalar sus decisiones de gobierno o regimiento. (mapa 1-anexo)

En cuanto a su función judicial, ese funcionario entendía en primera instancia igual que los alcaldes ordinarios, y las causas se dirimían en el primero de los juzgados en que fueran radicadas, sin que aquel pudiera entrometerse en juicios tramitados por estos. Sí podía conocer en dichos juicios en grado de apelación y, asimismo, ante él podía apelarse de las decisiones tomadas por el cabildo en materia de gobierno (PIÑA HOMS, 1995).<sup>5</sup> Además, en su juzgado podían solucionarse, mediante un contencioso, los conflictos en los que estaban involucrados los propios cabildantes. Una característica era que su jurisdicción abarcaba territorios más amplios que la de los alcaldes ordinarios, pues estos solo la tenían dentro de los términos de la ciudad, en tanto que él la ejercía sobre las tres ciudades del corregimiento (AGÜERO, 2008a, p. 32). Sobre todos estos jueces locales, el máximo tribunal de apelación de la región era la audiencia de Santiago, conformada por los oidores y presidida por el gobernador y capitán general del reino de Chile.<sup>6</sup>

Se ha dicho que esa superposición de jurisdicciones constituía, desde el tiempo de los Austrias, un efectivo sistema de control para lograr que las autonomías locales no se desbordaran (PIKE, 1958), aunque no dejaron de ser frecuentes los conflictos entre las distintas autoridades<sup>7</sup>. En vinculación con ello, este trabajo tiene como objetivo analizar el juego de jurisdicciones y poderes entre el cabildo y los agentes reales que intervinieron en la ciudad de Mendoza en las últimas décadas del corregimiento –entre mediados del siglo XVIII y la aplicación de la Real Ordenanza de Intendentes–; habida cuenta de que durante la primera mitad de la centuria la corporación mostró escasa vitalidad frente a una audiencia que no le fue favorable (SANJURJO DE DRIOLLET, 2013), en tanto que unas décadas más tarde, el régimen de intendencias favoreció su autonomía, no solo por la oposición que las ciudades sufragáneas, como Mendoza, presentaron a las capitales de intendencia –según dice J. C. Chiaramonte (CHIARAMONTE, 1994, p. 117), sino sobre todo por haber quedado como máxima autoridad política local al desaparecer el corregidor.<sup>8</sup> En definitiva, partiendo de las nuevas perspectivas en la historia jurídico institucional, que ha incorporado el estudio de las prácticas sociales e institucionales al de la doctrina y la legislación, el análisis propuesto busca realizar nuevos aportes al conocimiento de los procesos por los que los ayuntamientos llegaron con gran vigor a las vísperas revolucionarias.

<sup>5</sup> Sobre la institución del corregimiento en Cuyo, Morales Guiñazú (1936) e Comadrán Ruiz (1974).

<sup>6</sup> Cuyo perteneció a la jurisdicción de la audiencia de Santiago hasta 1776, fecha en que, al ser incorporado al nuevo virreinato del Río de la Plata, pasó a depender de la lejana audiencia de Charcas, hasta 1785, cuando se creó la audiencia de Buenos Aires, bajo cuya jurisdicción quedaron las tres ciudades cuyanas. Las audiencias eran los máximos tribunales en América, representantes de la real persona en su jurisdicción y tenían no solo importantes facultades de justicia sino también en materia de gobierno (MARTIRÉ, 2005; GARRIGA, 2009, p. 231).

<sup>7</sup> Sobre esta cuestión, puede verse, entre otros, González (2008).

<sup>8</sup> Esto fue así porque las funciones de justicia y gobierno quedaron exclusivamente en manos del cabildo. Comadrán Ruiz (1959) e Sanjurjo de Driollet (2014). Sobre la organización de las intendencias en el virreinato del Río de la Plata: Comadrán Ruiz (1954). Sobre la revitalización de los cabildos con la aplicación de la Ordenanza de Intendentes en el virreinato del Perú: Fisher (1969).

## *Decadencia capitular en la primera mitad del siglo XVIII*

La situación del cabildo de Mendoza en la primera mitad del siglo XVIII se caracterizó porque durante varios años careció del número de regidores que le correspondía a la ciudad –que debían ser seis- y también por su inactividad. Seguramente, en el desinterés por la compra o arrendamiento de cargos incidió el declive económico que agobiaba a la región, debido en gran parte a las invasiones de los indígenas a las estancias del sur, que provocaron la destrucción los núcleos rurales y falta de mano de obra (BISTUÉ, CONTE DE FORNÉS, 1980). Aunque la audiencia permitió de manera provisoria que el cabildo nombrase anualmente uno o más regidores, y puso un precio más bajo en calidad de arrendamiento, la situación no se modificó. En efecto, en 1729, 1730 y 1731 el cuerpo estuvo compuesto solo por los dos alcaldes, lo que junto con la escasez de rentas, incidió en que las sesiones se cerraran sin nada que tratar. Algo parecido ocurría por entonces con el cabildo de Santiago, en el que había desinterés en adquirir regimientos, aunque, según Néstor Meza, en esta ciudad el motivo habría radicado en que ser regidor vedaba el acceso a las alcaldías, codiciadas por su mayor prestigio y honor (MEZA, 1958, p. 272-274).

Fue durante esos años que la corporación mendocina fue suspendida por orden de la audiencia. Este suceso tuvo su raíz en los intereses y prácticas comerciales de los cuyanos: sanjuaninos y mendocinos colocaban sus vinos y aguardientes en el litoral rioplatense, dado que les era difícil venderlos en el territorio trasandino, donde se producían en abundancia. A cambio de ellos, en el este recibían géneros europeos que entraban por el puerto de Buenos Aires y que traían de vuelta junto con yerba del Paraguay, para comerciarlos en Chile. Sin embargo, la audiencia de Santiago prohibía ingresar esta mercadería en su territorio, a fin de proteger a los comerciantes de ese lugar, por lo que su venta en Chile era ilegal, aunque se otorgaran ocasionales dispensas. Tal prohibición incidió en que, en 1702 y 1703, los cuyanos pidieran su incorporación a la gobernación del Tucumán, aunque no fueron escuchados. Una real provisión de 1731 reafirmó la prohibición, pero los cuyanos continuaron con el contrabando, no obstante las guardias que el gobierno instrumentó para evitarlo (ACEVEDO, 1958, p. 42).

En tal situación, el corregidor Antonio Manuel de Escorza, que accedió al cargo en 1730, fue considerado sospechoso de permitir el tráfico ilegal, por lo que en 1731 fue suspendido y quedó preso en Santiago durante dos años, mientras se le seguía causa criminal por introducción de “ropas por ilícito comercio”. El fiscal de la audiencia halló en su proceder “al menos disimulo, tolerancia o conocimiento”, algo que no debe sorprender dado su matrimonio con la hija de un comerciante local, Da. Petronila Santander<sup>9</sup>. Entretanto, a pedido de un

---

<sup>9</sup> Fue sobreseído en febrero de 1733, aunque sólo recuperó los cargos de corregidor y justicia mayor, perdiendo, según se desprende de las fuentes, los de lugarteniente de capitán general de Chile y gobernador de armas de Cuyo. Autos seguidos contra D. Manuel Antonio de Escorza, Archivo Nacional de Chile, Santiago (ANCh), Real Audiencia, 322. Sobre el caso Escorza y la supresión del cabildo mendocino, más ampliamente en: Sanjurjo de Driollet (2013).

grupo de vecinos el cabildo echó a los jueces pesquisidores enviados por la audiencia con la misión de realizar averiguaciones y confiscaciones de cargas. Asimismo, los alcaldes ordinarios, únicos miembros del cabildo, les iniciaron una sumaria pretextando el procedimiento arbitrario que, según dijeron, habían tenido tales comisionados, lo que los llevó a considerar que tenían jurisdicción para hacerlo “por el bien de la república”. Sin embargo, nuevas pesquisas mandadas por el alto tribunal dieron lugar al sobreesimiento de los comisionados, quedando en evidencia la actuación ilegal de los alcaldes. Frente a ello, en 1732 la audiencia dispuso la suspensión temporal del cabildo, una gravísima sanción aplicada con el fin de doblegar a la ciudad.

Hay que decir que no fue común la supresión de los cabildos; un ejemplo es el de Tocayna, en Nueva Granada, que en 1796 cesó por orden del virrey en razón de los abusos cometidos por los alcaldes y la pobreza del vecindario, incapaz del sostenimiento de la corporación (OTS CAPDEQUI, 1946, p. 57). En cambio, las insubordinaciones de los vecindarios contra las autoridades reales fueron frecuentes en algunos lugares, tal como lo describe A. McFarlane, también para Nueva Granada (MCFARLANE, 1984, p. 18). En el caso de Mendoza, los vecinos echaron a los pesquisidores para impedir la confiscación de cargas que contrabandeaban, pero pronto fueron doblegados por la audiencia sin el uso de un mayor aparato represivo.<sup>10</sup> La sanción fue dura, pues durante cuatro años la ciudad careció de su órgano de gobierno propio y de la jurisdicción ordinaria le correspondía y que ejercían los alcaldes. Ambas funciones quedaron exclusivamente a cargo del agente de la Corona –el nuevo corregidor o su teniente- hasta que la corporación fue restablecida por despacho del superior gobierno en 1734, aunque comenzó a sesionar en 1736<sup>11</sup>. Evidentemente, el alto tribunal se inclinaba por los intereses de los vecinos de la capital del reino, donde tenía su sede.

### *Una nueva elite capitular desde mediados del siglo XVIII*

En los años que siguieron, el ayuntamiento mendocino tuvo entre dos y tres regidores, lo que le permitió un funcionamiento más regular. Sin embargo, entre 1742 y 1748 volvió a estar conformado por los dos alcaldes solamente, y por tal motivo en 1746 los capitulares enviaron a un diputado ante la audiencia para pedir que se les permitiese nombrar interinamente dos regidores todos los años, como había ocurrido anteriormente<sup>12</sup>. Al año siguiente, nuevamente el cabildo petitionó ante el tribunal, esta vez por una solución más integral a los diversos problemas que aquejaban a la ciudad. Manifestó que se disponía “sólo de dos alcaldes” a cargo de la administración de justicia y de todo lo relativo al gobierno local, incluyendo las

---

<sup>10</sup> Pike se ha referido a la actuación de las audiencias controlando e incluso quebrando la voluntad de los cabildos, función que ejercían a través de jueces pesquisidores y de comisión. (PIKE, 1958, p. 143-144).

<sup>11</sup> Autos seguidos contra D. Manuel Antonio de Escorza, 1731-33, ANCh, Real Audiencia, 322; Expediente sobre los excesos de Manuel Antonio de Escorza, 1735, ANCh, Capitanía General, 722; Libros de actas del Cabildo, 1732-1736, AGPM, colonial, Carpeta 13.

<sup>12</sup> Libro de actas del cabildo de Mendoza, 1746, AGPM, colonial, Carpeta 14.

cuestiones específicas de los distintos regidores, y sobre la necesidad de mayores rentas, a fin de poder construir las casas de cabildo, archivo y cárcel, y erigirse un fuerte en la frontera<sup>13</sup>.

En 1748, sobre la base del dictamen del fiscal José Perfecto de Salas, la Junta de Real Hacienda de Santiago se expidió prohibiendo el arrendamiento e imponiendo la venta a perpetuidad de los oficios –que podían ser renunciables en otro- y disponiendo que los interesados realizaran el trámite en Santiago. No obstante el encarecimiento de los cargos que suponía la medida, a partir de entonces hubo postores, luego de más de medio siglo en que había estado permitido arrendar y no hubo mayor interés en ellos. Tal es así que la corporación sesionó en los años siguientes con un mínimo de dos o tres regidores y en los últimos veinte con no menos de cuatro, en tanto que entre 1788 y 1791 se cubrieron los seis que le correspondían. Seguramente, incidía la situación de mejoría económica, a la que aludió el propio cabildo al exponer que “de pocos años a esta parte [la ciudad] se halla extremadamente aumentada de habitantes, pasajeros y viandantes, por haberse convertido en garganta universal [del reino]” (DONOSO, 1963, p. 58-59), en referencia al activo comercio entre el Litoral y Chile, del que Mendoza constituía un paso obligado.

La lista de miembros de la corporación da cuenta de que a partir de entonces se produjo el acceso de un grupo de tres familias aliadas, que progresivamente se fueron haciendo fuertes en ella: las de Juan de Corvalán y Castilla, Juan Martínez de Soto y Rozas –peninsular vecindado en Mendoza- y Joseph Sebastián de Sotomayor (COMADRÁN RUIZ, 1958, p. 95). Fue precisamente el sistema de compra de regimientos a perpetuidad lo que favoreció el acceso y permanencia de esta elite acomodada en el control del cabildo, pues la posesión de algunos oficios les permitió obtener la mayoría de votos en las elecciones de alcaldes y procurador general. Algo similar ocurría con el cabildo de Santiago a mediados de siglo, donde al imponerse la venta de cargos a perpetuidad –y prohibirse el arrendamiento- la antigua dirigencia fue reemplazada por mercaderes –poco experimentados, según se dijo- que compraron los cargos. Algunos de ellos, como era bastante común en las ciudades sedes de audiencia, estaban emparentados con oidores, que fueron quienes decidieron la venta a perpetuidad (MEZA, 1958, p. 181).<sup>14</sup> También en esa periférica ciudad del reino que fue Mendoza, la hija de una de las tres familias –los Corvalán, una de las más ricas del corregimiento- se vinculó matrimonialmente con el fiscal de la audiencia, José Perfecto de Salas, quien, como se ha visto, dictaminó a favor de la modificación del sistema de adquisición de oficios y de otorgar mayores rentas para la realización de obras públicas. Salas seguramente conoció a María Josefa Corvalán a su paso por la ciudad cuando se dirigía hacia la capital para hacerse cargo de su oficio<sup>15</sup>. Por lo tanto, no es difícil considerar que acordó con sus parientes políticos –y los aliados de estos- a fin de favorecer su posicionamiento en la corporación; y que los siguiera favoreciendo luego, cuando los vínculos se consolidaron mediante el compadrazgo y los enlaces matrimoniales entre los hijos de las tres familias. Hay que tener en cuenta el peso que tenían los dictámenes

<sup>13</sup> Solicitud del cabildo de Mendoza presentada por el diputado Francisco de Lantadilla ante la audiencia de Santiago, 1747. (DONOSO, 1963, p. 58-59).

<sup>14</sup> Es de interés también un estudio sobre los roles que en el orden social, político, religioso y económico cumplieron en el período del virreinato grupos de comerciantes que controlaban virtualmente el cabildo de Buenos Aires en el siglo XVIII: (SOCOLOW, 1978). Para la ciudad de Santa Fe en la primera mitad del siglo XVIII. (BARRIERA, 2015).

<sup>15</sup> Salas, de origen criollo, fue nombrado en la función por real provisión despachada el 13 de mayo de 1746, con licencia para poseer bienes raíces y contraer matrimonio con natural del distrito, plaza que juró el 4 de diciembre de 1747, algo que ocurrió con el común de los oidores de las audiencias de Lima y Santiago. Sobre la audiencia de Santiago, puede verse, entre otros: (BARRIENTOS GRANDÓN, 2000, p. 751). Sobre las vinculaciones entre las redes de parentesco de las burguesías locales y los funcionarios de la Corona en han sido objeto de estudio en Fisher (2006, p. 149-164) e Burkholder (1972, p. 397-399). Sobre el oidor Salas: Amunátegui Solar (1896) e Donoso (1963).

de la fiscalía en las decisiones de la audiencia, y que la venta de regimientos así como la aprobación de las elecciones eran realizadas por ese tribunal. Además, las aspiraciones del grupo de seguro contaron con el consentimiento del entonces gobernador de Chile y presidente de la audiencia, Domingo Ortiz de Rozas, pariente del jefe de una de las familias, Juan Martínez de Rozas.

En 1747, cuando el fiscal pasó por Mendoza, Joseph Sebastián de Sotomayor ocupaba la alcaldía de 2º voto y seguramente lo recibió en la sala capitular, y al año siguiente Francisco Corvalán, hermano del ya mencionado Juan de Corvalán y Castilla, fue alcalde de 1º voto. Pero es a partir de 1749 que los nombres de los miembros de las tres familias y sus partidarios comenzaron a ser más frecuentes en las listas de capitulares. Tal el caso de Juan Martínez de Rozas, elegido varias veces alcalde de 1º voto y procurador general –cargo este sin asiento ni voto, pero de gran prestigio pues su titular era el representante y vocero de las necesidades de los vecinos ante el cabildo–; en tanto que Joseph Sebastián de Sotomayor fue alcalde de 1º y 2º voto y procurador. Otros individuos vinculados al grupo compraron regimientos, como Pedro Ortiz, que se destacó por el largo período de ejercicio del oficio de regidor decano y fiel ejecutor, obtenido en 1749, y luego lo renunció en su hijo Bernardo, quien todavía en 1810 ocupaba el cargo. Sin embargo, no todos los que compraron regimientos los renunciaron, ni en un hijo ni en otro sujeto. Jacinto de Anzorena por ejemplo, fue regidor depositario general desde 1756 hasta 1791, y luego, hasta finalizar el siglo, nadie ocupó ese cargo. Seguramente, los principales miembros de las tres familias no adquirieron regimientos a fin de poder quedar libres para ser elegidos alcaldes, que eran de mayor importancia, aunque se aseguraron de contar con aliados en esos sitios<sup>16</sup>.

En este proceso de apoderamiento de la institución por el círculo de las tres familias, esta se fue fortaleciendo, según se advierte no solo por la mayor provisión de cargos, sino también por la capacidad demostrada en la toma de decisiones y ejecución de obras públicas, algo que se vio favorecido por la obtención de mayores rentas. Entre esas realizaciones, la primera fue la construcción y terminación de las “casas de cabildo y cárceles de ambos sexos y oficio de escribano” en 1754, a cargo del procurador Martínez de Rozas<sup>17</sup>. Asimismo, se emprendió el ensanchamiento del Tajamar para evitar los destrozos producidos por los aluviones, aunque esta obra tuvo sus altibajos; y en 1771 se erigió el Fuerte de San Carlos, bajo la superintendencia del infatigable Martínez de Rozas. Se trató, al mismo tiempo, de un período en el que los mendocinos contaron con ciertas ventajas comerciales, en las que tuvo intervención el mismo Salas, que recomendó el retiro de las guardias de la cordillera que imposibilitaban vender los géneros que traían desde Buenos Aires: en su opinión ese comercio no debía ser impedido a quienes portaban “legítimos despachos de sus ropas y los representan al corregidor”, algo que se dispuso durante la gobernación de Manuel de Amat (1755-1761) no sin quejas del cabildo de Santiago. Además, mendocinos y sanjuaninos continuaron bregando para que en Córdoba y Buenos Aires se eximiese de impuestos a sus caldos, llegando a obtener un éxito parcial en 1760 cuando se les rebajó el de Río Cuarto (ACEVEDO, 1977, p. 152).

<sup>16</sup> “Lista de miembros del cabildo de Mendoza en el siglo XVIII”, en Sanjurjo de Driollet (1995, p. 235-247).

<sup>17</sup> Libros de actas del cabildo de Mendoza, 1751-1754, AGPM, colonial, Carpeta 14 y Sanjurjo de Driollet (1995).



## *La relación con los agentes de la Corona*

Los corregidores fueron considerados por la historiografía como el largo brazo de la monarquía en la Edad Moderna para someter a los concejos, citándose la batalla de Villalar como un hito en el sometimiento de estos, según una interpretación que, como se ha dicho, ha sido revisada por la nueva historiografía del derecho. Asimismo, se ha sostenido que “las peculiares condiciones que existieron en América llegaron a ser la fuente de abusos graves, y de largo alcance” por parte de estos funcionarios, y que fueron tales “las consecuencias de su mal gobierno que, finalmente, fue necesario cambiar todo el sistema colonial de administración e introducir las intendencias” (CASTAÑEDA, 1929).<sup>18</sup> El estudio de la gestión de algunos corregidores de Mendoza que gobernaron en la segunda mitad del siglo XVIII –en el período inmediatamente anterior a la aplicación de la Real Ordenanza de Intendentes, que provocó la desaparición de los mismos– permite revisar las afirmaciones sobre su poder discrecional. La situación entre el cabildo y el funcionario fue especialmente tensa durante los mandatos de Juan Risco de Alvarado (1766-1770) y Jacobo Badarán y Bustillo (1773-1777), con los que se entablaron contenciosos ante la audiencia de Santiago, y en el caso del segundo, también ante el virrey de Buenos Aires, donde no hubo audiencia hasta 1785. De todas las cuestiones por las que el cabildo entró en litigio con ambos, la principal causa de conflictos fueron las elecciones de alcaldes, aunque hubo otros asuntos que fueron motivo de enfrentamientos.

El juicio con el corregidor Risco ante el tribunal santiaguino pone a la luz los modos por los que la elite capitular trató de obviar lo establecido por la ley del hueco, que determinaba que al menos pasasen dos años para ser reelegido alcalde u otro cargo con voz y voto en el cabildo<sup>19</sup>. Y si bien no se infringió siempre la norma que estipulaba que no votasen por los parientes en ciertos grados (padres a hijos, hijos a padres, hermanos a hermanos, ni suegros a yernos, ni yernos a suegros, ni cuñados a cuñados, ni los casados con dos hermanas)<sup>20</sup>, la cercanía entre los electores y los electos fue ostensible debido a otros vínculos, como el compadrazgo, que unía fuertemente a las familias.

Durante la gestión de Risco, el grupo de las tres familias se había afianzado en el cabildo, tanto que en 1769 fueron elegidos como alcaldes de 1º y 2º voto uno de los jefes de ellas, José Sebastián de Sotomayor, e Ignacio Corvalán –sobrino de Juan de Corvalán y Castilla–, siendo uno de los electores el saliente alcalde de 1º voto, Martínez de Rozas, compadre del primero de los capitulares mencionados. En nota a las autoridades de Santiago, Risco mencionó los abusos cometidos por el círculo con el objetivo de obtener las alcaldías, aludiendo, a modo de ejemplo, a la elección de 1755, en la que se infringió la ley, pues fue reelegido el alcalde saliente Martínez de Rozas. Este acto había sido confirmado por la audiencia con la opinión favorable del fiscal Salas –quien se refirió al “anhelo inimitable” de aquel “por todo lo que es adelantamiento y buen gobierno de aquella república”<sup>21</sup>–, y seguramente con la anuencia del gobernador Domingo Ortiz de Rozas.

<sup>18</sup> Un estudio sobre un caso atípico de la institución del corregimiento en el Río de la Plata: *Barriera* (2014).

<sup>19</sup> *Recopilación de Indias*, Ley 9, Título III, Libro V.

<sup>20</sup> *Recopilación de Indias*, Ley 5, Título X, Libro IV.

<sup>21</sup> AGPM, colonial, Carpeta 14, Doc. 9, Libro de actas de cabildo de 1755.

Sin embargo –expuso Risco– al año siguiente el nuevo gobernador Amat colocó a personas “independientes” en los cargos, mediante la anulación del voto de Martínez de Rozas, por considerarlo viciado debido a haber sido reelecto el año anterior.

No obstante los argumentos expuestos por el corregidor para que no se confirmase la elección realizada el 1º de enero de 1769, el oidor a cargo de la fiscalía, esta vez Melchor José Concha, dictaminó que en razón de que la relación entre electores y electos no era de directo parentesco, no hallaba fundamentos en los recelos del corregidor, por lo cual aconsejó aprobar el resultado. Aun así, el oidor señaló la necesidad de que el gobernador “amoneste a dichos alcaldes electos mantengan aquella república y vecindario en tranquilidad conservando buena armonía y correspondencia con el corregidor, apercibiéndoles que de lo contrario serán removidos de sus oficios, y se les impondrán las demás penas que fuesen del superior arbitrio de VS”. Así lo hizo el alto funcionario, reconviniéndoles, además, que conservasen “buena correspondencia en el ejercicio de sus jurisdicciones”<sup>22</sup>.

Estas fricciones entre cabildo y corregidor se proyectaron en otras cuestiones, como las protocolares, pues al parecer el cuerpo se negaba a pasar a buscar al funcionario por su casa para ir juntos a las celebraciones de tabla en la iglesia, ceremonial que debía poner de relieve la superioridad de este. Ello surge de un expediente sobre la toma de declaración que hizo Risco al escribano que había actuado en la época del corregidor Juan Antonio de Ovalle (1745-1751), y en la que lo interrogó sobre si el gobierno había enviado un proveído al cabildo para que este “sacara” al corregidor de su casa en tales ocasiones, a lo que el notario respondió afirmativamente, aunque, dijo, el documento se había perdido<sup>23</sup>. Ciertamente se trataba de un extravío muy conveniente para los capitulares, demostrativo del tipo de artimañas que estos podían poner en práctica. Por su parte, Risco fue acusado de falta de cumplimiento en la defensa de la frontera. Lo cierto es que la audiencia envió a un juez comisionado para que tomase declaraciones a los vecinos, pero, según el corregidor, el cuestionario fue elaborado por Juan Martínez de Rozas, el “caudillo” del grupo, quien movió a aquellos a exponer en su contra. La audiencia, finalmente, dejó sin efecto las averiguaciones por carecer de imparcialidad, y Risco se mantuvo en su puesto hasta su muerte, aunque fue eximido de su cargo militar (COMADRÁN RUIZ, 1974, p. 216).

En cuanto a Jacobo Badarán, los conflictos con el cabildo se intensificaron en el último período de su gestión, poniéndose en evidencia la tensa relación en ocasión de la elección de alcaldes de 1776. Ese 1º de enero se juntaron “a son de campana tañida” en la sala capitular a fin de elegir alcaldes ordinarios y de la santa hermandad, y procurador de la ciudad. Estuvieron presentes dicho funcionario, los alcaldes de 1º y 2º voto maestros de campo Francisco Xavier Molina<sup>24</sup> y Juan Marcos Mayorga<sup>25</sup>, y el regidor y alguacil mayor Fernando Guiraldes. El corregidor, como era de estilo, exhortó a los capitulares en nombre del rey a hacer la elección en sujetos idóneos e imparciales, y dijo que los electores no debían tener deuda con la Real Hacienda, por lo que Guiraldes, que debía el último tercio correspondiente al remate de su cargo de alguacil mayor, fue privado de su voz activa y pasiva.

<sup>22</sup> Pleito entre el corregidor Risco y Alvarado y el cabildo de Mendoza, 1769, ANCh, Capitanía General, 711.

<sup>23</sup> AGPM, colonial, Carpeta 21. Doc. 55, Actas de cabildo de 1768.

<sup>24</sup> Molina era yerno de Dn. Joseph Sebastián de Sotomayor.

<sup>25</sup> Era cuñado de un sobrino de Juan Corvalán y Castilla, Nicolás Corvalán.

Molina votó para alcaldes por Pedro Antonio Correas y Nicolás Corvalán, a lo que Mayorga opuso que el primero de los candidatos era subastador de los diezmos de la ciudad y tenía deuda con la Real Hacienda, y que Nicolás Corvalán era primo hermano de la mujer de Molina, y además era cuñado del propio Mayorga, quien por tal razón dio su voto a Pedro Antonio de Sosa y a otro Corvalán: Francisco de Borja Corvalán. Molina, por su parte, sostuvo la nulidad de lo votado por Mayorga, en razón de que la noche anterior este había dicho, en una reunión de los tres capitulares presentes en la elección, “que por ningún modo convenía se eligiesen para alcaldes a sujetos que tuviesen buena armonía con el señor corregidor de esta ciudad, porque en esos términos andaría todo, como suele, en sus manos”. Tal recomendación dejaba a la luz el enfrentamiento del alcalde de 2º voto con el funcionario real, y sus pretensiones de que el cabildo no se sometiera a la autoridad de este, para lo cual debían nombrarse personas que no le fueran afines. El corregidor dijo, por su parte, que no obstante que por ley le tocaba a desempatar, no daba su voto, para que nadie pudiese sospechar que tuviese “pasión por uno de los partidos”<sup>26</sup>.

Tramitado el caso ante la audiencia, que debía regular los resultados, era fiscal nuevamente José Perfecto de Salas, quien había retomado el cargo luego de ser asesor del virrey Amat en Lima. Salas solicitó al alto tribunal que decidiese si podía dictaminar sobre el asunto, dado que “los dos alcaldes electos y regulados, como la mayor parte de los contenidos en la lista que dirige aquel corregidor, tienen inmediata afinidad con el fiscal, por el parentesco notorio con la señora su mujer”, doña Josefa Corvalán<sup>27</sup>. Como ocurría en las pequeñas ciudades de la monarquía, puede verse que las prácticas endogámicas de la elite hacían casi imposible que los candidatos, aunque adscribiesen a partidos distintos, no fueran parientes.

En esta ocasión, ambos alcaldes salientes eran miembros del grupo de las tres familias, y Salas tenía el mismo grado de afinidad con ellos, lo que hizo que se considerase “notoria” su “imparcialidad” y se lo autorizase a dictaminar. Su opinión fue a favor de los contrarios a Badarán: dijo que aunque los elegidos por Molina habían obtenido la mayoría –lo que permite suponer que finalmente el corregidor votó a favor de estos- fue porque el regidor decano y fiel ejecutor Pedro Ortiz había estado ausente con dudosa excusa, algo que consideraba ilegal. Sin embargo, Ortiz llevaba 27 años en el cargo, dejándolo en su hijo Bernardo en 1778, por lo que no es difícil que verdaderamente los achaques de la vejez fueran la causa de su inasistencia. Lo cierto es que el caso muestra que el grupo no actuó siempre de manera compacta, pues no faltaron los disensos y rivalidades entre los descendientes de las tres familias. Al año siguiente, también hubo desacuerdo pues el alcalde de 2º voto saliente, Francisco de Borja Corvalán, fue el único que no votó como sucesor suyo a su pariente Francisco Xavier de Rozas, hijo de Martínez de Rozas, que finalmente salió electo<sup>28</sup>. Este se perfilaba, entre los descendientes de las tres familias, como un nuevo dirigente del grupo.

Las relaciones entre Badarán y los capitulares –sobre todo con los alcaldes- fueron cada vez más hostiles, tanto que a la elección del 1º de enero del año 1777 aquel directamente no asistió, y pronto fue

<sup>26</sup> AGPM, colonial, Carpeta 16, doc. 2. Actas de cabildo de 1776.

<sup>27</sup> Alegato de José Perfecto de Salas, 1776, ANCh, Capitanía General, 997.

<sup>28</sup> AGPM, colonial, Carpeta 16, Doc. 3, Libro de actas de cabildo de 1777.

sustituido en el cargo de corregidor nada más ni nada menos que por uno de los dirigentes del grupo capitular, Joseph Sebastián de Sotomayor, quien ejerció el cargo de manera interina hasta 1778<sup>29</sup>.

Otro enfrentamiento de Badarán con el cabildo se produjo con motivo de la actuación del Ayudante Mayor Alfonso Luna, un subordinado suyo que fue acusado de comportamiento negligente y poner en peligro la seguridad del Fuerte San Carlos, establecido al sur de la ciudad con el objetivo de resguardarla de los ataques indígenas. La defensa del oficial fue realizada por el mismo corregidor –habilitado por su cargo militar–, quien se refirió a los capitulares con una serie de reproches y epítetos descalificativos. Por tal razón, estos le siguieron una querrela criminal y civil en el juzgado del nuevo corregidor y justicia mayor, Sotomayor, en la que denunciaban a Badarán por el “menoscabo de la dignidad”, el uso de “sátiras e improprios” y la falta del “respeto debido al cuerpo [...] en común y a cada uno de sus miembros en particular”, a quienes había tratado de “ignorantes, poco entendidos y otros vejámenes”. Quedaba de manifiesto el alto concepto que los capitulares tenían de sí mismos y de la corporación, en sus palabras sobre el “notorio agravio de un tan prestigioso cuerpo”, el que constituía un “tribunal” que por su título debía “ser tratado con la mayor veneración” por el corregidor. En razón de ello, y de las ofensas recibidas, el cabildo solicitó que Badarán diese la debida satisfacción

que corresponde a la naturaleza del agravio recibido en *este tribunal*, arrestando su persona y haciéndole textar todo lo que es denigrativo y agravante, para escarmiento de los menos hábiles y entendidos, pues si a un *Jacobo Badarán*, que ha obtenido el empleo de corregidor en esta ciudad, y debe saber el respeto y veneración con que se debe hablar a la justicia, se le deja sin público castigo este atentado, qué ejemplo queda para la plebe?<sup>30</sup>

Los roces con Badarán continuaron cuando, una vez que dejó el corregimiento, fue nombrado provisionalmente subdelegado de la Renta de Correo, cargo también correspondiente al funcionariado regio. Esta vez el conflicto fue por “una competencia de jurisdicción”, iniciada porque en 1777 la corporación quitó a un empleado de la Renta “uno de los caballos que tenía para habilitar su posta”. El agraviado juntamente con el administrador de la Renta de la ciudad se presentaron ante Badarán, apelando a su calidad de “juez privativo” de ese sector de la administración, para que defendiera “sus fueros”. Haciéndose cargo del caso, este se apersonó en la sala capitular donde estaban reunidos sus miembros, entre quienes se contaba el alcalde Francisco Xavier de Rozas, y realizó la defensa de aquellos. Inmediatamente Rozas viajó a Buenos Aires en calidad de diputado del cabildo para cumplimentar a Cevallos por su asunción como virrey del Río de la Plata, y aprovechó la ocasión para encontrarse en aquella capital con el oidor Salas, que era su padrino.

<sup>29</sup> AGPM, colonial, Carpeta 16, Doc. 3, Libro de actas de cabildo de 1777.

<sup>30</sup> Doc. 11, carpeta 212, Judicial, causa seguida en 1777 contra el corregidor Jacobo Badarán. El destacado es nuestro.

Salas estaba en Buenos Aires con orden de viajar a Cádiz para dar cuenta de la cuantiosa fortuna que había adquirido en el ejercicio de sus cargos, pero se quedó en esa capital como colaborador de Cevallos y luego de Vértiz, muriendo allí en 1778. En ese lapso pudo mover sus influencias a favor de la dirigencia mendocina, y con su respaldo, el alcalde de 2º voto interpuso una querrela criminal contra Badarán, por agravios, ante el juzgado de Cevallos. Según Badarán, Rozas tuvo la

la inoportuna oportunidad de hallarse en aquella [ciudad de Buenos Aires] (y con algún manejo en el despacho) el oidor Salas, provisto para Cádiz: quien comunicado por dicho Rozas el nuevo incidente, tomó a su cargo la dirección de él, con aquel empeño y genial estilo, que siempre mantuvo de ensangrentar la pluma contra los hombres de ilustre nacimiento y conocidas circunstancias, pues desviándose totalmente de lo sustancial del asunto, solo puso todo su conato en extender un papelón de aquellos a que estuvo habituada siempre su dicacidad y genio insultante, sostenido de su prepotencia y millones peruanos.<sup>31</sup>

Lo cierto es que, siguiendo la indicación del fiscal, el ex corregidor fue desterrado por el virrey y debió salir de Cuyo hacia Santiago, aunque una vez establecido en la capital trasandina obtuvo el permiso para volver a Mendoza con el fin de litigar contra Xavier de Rozas, también por agravios. Así, en 1780 presentó un escrito ante el gobernador de armas Joseph Francisco de Amigorena, por considerar que por ser Rozas y él militares, aquel podía conocer en la causa en primera instancia. Esto dio lugar a un grueso expediente con extensas notas recriminatorias entre ambas partes y desacuerdos sobre si el juicio podía o no sustanciarse en este juzgado<sup>32</sup>. En él, Badarán dejó constancia de las irregularidades cometidas en Buenos Aires contra suyo, pues a instancias de Salas se lo había condenado a destierro sin mediar juicio, con lo que a su entender se infringía una Real Cédula que él mismo había publicado en Mendoza siendo corregidor, en la que el Rey establecía que nadie podía ser juzgado sin antes ser oído en un contencioso:

se dignó la piedad del Rey expedir en su novísima Real Cédula (que circuló a todos sus dominios de las Américas y la publiqué yo en esta [Mendoza] el año pasado de 75) en que severísimamente manda pena de su Real indignación y de más a que haya lugar, que ningún juez superior o inferior pueda ni deba condenar reo alguno de cualquiera delito que sea sin que primero se le haya oído por todos los términos del derecho hasta que esté plenamente convicto. Pregunto yo ahora en dónde está la citación que se me debía hacer como reo que se me conceptuaba, y a dónde se halla la vista que se me debía haber dado a mí o a mi apoderado de los cargos que se me

<sup>31</sup> AGPM, colonial, Carpeta 124 B, Doc. 38, Judicial: Asuntos seguidos por Jacobo Badarán contra Xavier de Rozas por agravios, ante el gobernador de Armas Joseph Francisco de Amigorena, 1780.

<sup>32</sup> Ibidem.

acumulaban para que en vista de ellos expusiese los descargos que pudiese tener? [...] Luego no parecerá irregular el que yo caracterice de irregular una sentencia que tiene contra sí el común contexto de todas las leyes, sino (lo que es más) la violenta infracción de la predicha piadosísima última y recientemente del Soberano<sup>33</sup>

La orden de destierro dirigida a Badarán constituyó un acto de gobierno por parte de Cevallos, que sin duda iba en contra de los mecanismos provistos por la cultura jurisdiccional para todos los súbditos de la Monarquía: que pudieran defenderse en un juicio frente a una medida gubernamental que los afectara. Aunque se tratara de un acto administrativo, no podía obviarse la naturaleza judicial del poder, característica de todo el antiguo régimen; al menos eso reclamaba el ex corregidor. Como dice L. Mannori, en la Europa atlántica precontemporánea la

actividad materialmente administrativa [...] se desarrollaba todavía esencialmente bajo la forma judicial del poder [...] en continuidad con una experiencia medieval en la que la justicia era la única función jurídicamente 'visible' hasta el grado de que, en el lenguaje legal, la noción misma de *potestas publica* se expresaba a través del término *ivrisdictio* (MANNORI, 1997).

Que se infringiera el derecho de Badarán a defenderse en juicio, se debió a la influencia del ilustrado fiscal, y a toda "la sabiduría que tuvo este non plus ultra literato del vulgo americano", según palabras del mismo ex corregidor, quien se enteró de su destierro por anuncio del cabildo de Mendoza<sup>34</sup>. Ya se mostraba, veinte años antes de finalizar el siglo XVIII, una tendencia a la preeminencia de lo administrativo –o lo económico, como se decía entonces- sobre lo judicial en materia de gobierno, según facultades de que dispusieron altos funcionarios, como los virreyes, en favor de la eficacia (AGÜERO, 2008a, p. 293).<sup>35</sup>

En cuanto a los conflictos jurisdiccionales en los que estuvo envuelto el cabildo, siguieron suscitándose no solo con el corregidor, sino también con otros funcionarios reales, como se advierte en la cuestión planteada con Badarán en momentos en que este había dejado ese cargo y había sido nombrado subdelegado interino de la Renta de Correo. Otro tanto ocurrió más tarde entre la corporación y Joseph Francisco de Amigorena, quien tuvo el mando de armas cuando desapareció la figura del corregidor al aplicarse la Real Ordenanza de Intendentes (RUSTÁN, 2013). Una serie interminable de cuestiones

<sup>33</sup> *Ibidem*. Alejandro Agüero cita una real Pragmática de 1786 que ordenaba que "en adelante no procedan los Tribunales a la imposición de penas a los reos de resistencia a la justicia, escalamiento, y otros de Pragmática, sin que conste antes legalmente probado el delito y delincuentes, y que por ningún caso se niegue la audiencia de sus excepciones, y defensas" (AGÜERO, 2008b, p. 294).

<sup>34</sup> AGPM, colonial, Carpeta 124 B, Doc. 38, Judicial: Asuntos seguidos por Jacobo Badarán contra Xavier de Rozas ...

<sup>35</sup> Carlos Garriga se refiere a la monarquía administrativa como aquella en la que el poder político se libera del orden jurídico que lo subordinaba (GARRIGA, 2006).

jurisdiccionales se plantearon con ese militar en relación con los jueces rurales nombrados por la corporación, y no fueron menores los desentendidos entre ambos en materia de protocolo.

El caso Badarán muestra que en estos incidentes podían influir afinidades personales y antiguas enemistades, además de la utilización, por parte de los hombres que controlaban el cabildo, de una serie de estrategias, muchas veces inescrupulosas, aunque apoyadas en procedimientos que el régimen permitía.

### *El monopolio de la justicia*

Los vecinos “independientes” tuvieron que soportar otra situación intolerable: que Joseph Sebastián de Sotomayor, jefe de una de las tres familias, fuese nombrado corregidor. Si bien su desempeño fue por corto tiempo, el hecho de que *todos* los cargos importantes de la ciudad estuvieran durante ese lapso en manos de miembros del grupo, fue considerado una situación de “opresión” por los opositores, según palabras del minero catalán Francisco de Serra Canals, quien en 1778 estaba en juicio con el cabildo por diversos desacuerdos. Este llamaba la atención sobre la irregularidad de esa “unidad de justicia” que implicaba la elección de uno de aquellos como corregidor y justicia mayor de Cuyo, al tiempo que mencionaba la protección que Salas les había brindado:

[...] que una ciudad y provincia se halle gobernada de modo que *Cura, Corregidor, Oficial Real y de positivo todos los Alcaldes no salen del grado de suegros y cuñados*; siendo estos una clase de sujetos que se dejarán caer un ojo a fin de que los demás vecinos queden ciegos. Ya hace años que a estos los llaman *las tres casas reinantes*, por la protección que siempre han recibido de sus propicios, los señores de *Salas*, y cuando pensábamos salir de ese cautiverio, hallamos que, *por medio de estos influjos, nos cargan de más opresiones* [...] No sin experiencia y necesidad se restablecieron *las leyes, y en particular las que prohíben que los vecinos oriundos del lugar no puedan ser justicias mayores...*<sup>36</sup>

Como sostuvo Serra Canals en un opúsculo de de 1800 –que envió a la corte aunque sin muchas repercusiones, en lo que pudo incidir el cambio del régimen de corregimientos al de intendencias-, con el nombramiento de Sotomayor como corregidor se rompía con el propósito que había tenido el

---

<sup>36</sup> Representación de Francisco Serra Canals al virrey del Río de la Plata Dn. Pedro de Cevallos, 1778, en: Comadrán Ruiz (1958, p. 88, 103).

establecimiento de justicias mayores en las provincias, esto es, que se mantuviese a “la justicia distribuida” de modo de lograr en los pueblos “más puntualidad en la administración de justicia”. Ya el solo hecho de que Sotomayor fuera vecino de Mendoza presentaba un inconveniente que las leyes habían tratado de evitar teniendo en cuenta experiencias anteriores, según Serra:

No sin experiencia y necesidad se restablecieron *las leyes, y en particular las que prohíben que los vecinos oriundos del lugar no puedan ser justicias mayores*; y en nuestro caso nos acompaña cédula expresa de S.M. (que Dios guarde) del año pasado de 1760, con la que prohíbe la elección de corregidor en vecino de la ciudad de Mendoza, por los desórdenes que hubo cuando lo fue de ella un Videla y Aguiar (SERRA CANALS, 1979, p. 91).

Ciertamente, la Ley 17, tít. II, L. II de las recopiladas prohibía designar en corregimientos, alcaldías mayores y otros oficios de administración de justicia a quienes fuesen naturales y vecinos del lugar o tuviesen en él otros intereses (MARILUZ URQUIJO, 1998, p. 145), aunque se permitiese dispensar de su cumplimiento en casos particulares. Pero más pernicioso era aún que el funcionario tuviese estrecho parentesco con los alcaldes de cabildo. Con ello se desvanecía el equilibrio que teóricamente debía existir en la ciudad entre el poder real representado por el funcionario y el poder representativo del vecindario, algo que se debía lograrse gracias a la pluralidad de titulares de jurisdicción en esa especie de gobierno dual de la ciudad. Hay que tener en cuenta que los corregidores fueron considerados por Solórzano *necesarios* en las ciudades para gobernar, defender y *mantener en paz y justicia* a quienes las habitaban; en tanto que para Castillo de Bovadilla debían ser cuidadores del rebaño de ovejas como el mejor pastor (CASTILLO DE BOBADILLA, 1759, p. 24), con el deber de “ejecutar todo lo que convenga al servicio de Dios, y del Rey, y utilidad pública, en las ocasiones que le pareciere ser forzoso y necesario, como *cabeza que es del ayuntamiento y veedor principal del bien común de su República*” (AGÜERO, 2005, p. 144).

Acorde con esa doctrina, el catalán hizo hincapié en la gravedad del caso, pues con el nombramiento de Sotomayor quedaba sin efecto la finalidad de estas justicias mayores, de mantener “la justicia distribuida” y lograr “más puntualidad en la administración de justicia”, para lo que se requería que fuesen independientes, sin conexión de parentesco en su jurisdicción, de modo de poder contrarrestar a los “alcaldes, vecinos y oriundos del país”, siempre “expuestos al escollo o principio de *torcer la vara de la justicia*”. Y si bien quedaba “el arbitrio de la apelación o recurso de agravio ante el Regio Tribunal”, también era cierto –decía– que ello no era posible para el común de las gentes porque no tenían medios, tanto por las distancias como “por el excesivo costo” que implicaba apelar ante la audiencia (SERRA CANALS, 1979, p. 91-92). Y no fue solo Serra quien vio menoscabados sus derechos de litigar contra el cabildo en un juzgado independiente, sino también Badarán, quien primero demandó al alcalde de 2º voto Xavier de Rozas en el juzgado de Sotomayor, como se ha visto, y luego prefirió hacerlo en el del gobernador de armas, que no era afín al grupo capitular, algo que dio lugar a reclamos de la parte contraria.



## *Consideraciones finales*

Las relaciones de poder entre el cabildo y los corregidores no fueron necesariamente de enfrentamiento, sino en ocasiones de alianza, tal como se observa en la actitud de condescendencia o más bien de complicidad de Escorza, a favor de los intereses económicos de los comerciantes mendocinos. Sí fueron hostiles cuando el cabildo, fortalecido en manos de una elite con apoyos en ámbitos superiores de gobierno, se mostró poco afecto a reconocer la superioridad del funcionario real, y mucho más cuando este se opuso a desembozados manejos en las elecciones de alcaldes.

En cuanto a la función de control que debía ejercer la audiencia, se vio matizada por diversas causas. En la primera mitad de siglo, con un cabildo debilitado, los vecinos buscaron vías alternativas de defensa de sus intereses comerciales –como el contrabando- ante los mandatos del tribunal, que les prohibía vender al oeste de la cordillera de los Andes para proteger el negocio de los santiaguinos. El cabildo rechazó a los jueces pesquisidores enviados por la audiencia para controlar el comercio ilegal de los mendocinos, pero la ciudad fue castigada con la suspensión temporal de la institución de gobierno propio, y debió someterse, quedando por ese tiempo sin el ejercicio de jurisdicción que le correspondía. Esta decisión fue tomada por el alto tribunal, como era común en la cultura jurisdiccional, mediando un juicio en el que intervinieron jueces comisionados en la búsqueda de pruebas y testimonios sobre la participación en el comercio ilícito por parte de los vecinos, el cabildo y el corregidor.

Sin embargo, desde mediados de siglo un grupo de vecinos supo conseguir beneficios por parte del superior gobierno de Chile, aprovechando los vínculos de parentesco con un miembro de la real audiencia. La compra a perpetuidad de regimientos, y el prestigio que adquirieron los cargos, así como otros beneficios obtenidos para el mejor gobierno de la ciudad, incidieron en el fortalecimiento de la institución. El grupo fue favorecido con el arbitraje favorable de la audiencia en materia de elecciones de alcaldes, y mediante diversas estrategias consolidó su control sobre el cabildo, al tiempo que este adquirió progresiva vitalidad, contrastando completamente con la pasividad que había mostrado en la primera mitad de siglo.

Esa situación incidió en las relaciones con el máximo funcionario real en el orden local, dando lugar a frecuentes conflictos en los que los capitulares buscaron soslayar la potestad de aquel, recurriendo a la protección de las autoridades superiores. No obstante las discrepancias surgidas entre sus miembros, el grupo mantuvo su posición llegando incluso a lograr que uno de sus dirigentes fuese nombrado corregidor, para escándalo de los contrarios y los independientes, que ya no contaron con un juzgado alternativo a los estrados de los alcaldes capitulares –como debía serlo el de dicho juez regio- para que defendiera los intereses de todos, según se dijo. Ni el recambio generacional, ni el traspaso de jurisdicción al virreinato del Río de la Plata, produjeron variaciones en los comportamientos de la elite capitular. Sus miembros siguieron aprovechando, ante el nuevo gobierno virreinal instalado en Buenos Aires, los variados recursos que

brindaba un régimen flexible, que disponía de un abanico de autoridades con jurisdicciones que se superponían, y a las que en ocasiones podía recurrirse indistintamente, según el fuero que se invocaba. Incluso, gracias a los vínculos de parentesco, se vieron también beneficiados por prácticas institucionales que respondían a la forma administrativa que iban adquiriendo algunas decisiones de las altas autoridades.

El caso muestra, en fin, el tipo de estrategias que podían desplegar las elites criollas asentadas en los cabildos, aun en las ciudades más periféricas de la Monarquía, y el beneficio que podían obtener para ellas y para la institución, cuando alguna de las familias locales se emparentaba con altos funcionarios de la Corona establecidos en las capitales. El fortalecimiento de los cabildos sufragáneos a finales del período indiano tuvo, como se desprende del análisis realizado, causas más complejas –y a veces aleatorias- que la sola aplicación de la Real Ordenanza de Intendentes.

## Cuaderno de Imágenes

**Mapa 1** - Porción de mapa en el que aparece el Corregimiento de Cuyo, situado al este de la cordillera de los Andes, como parte del territorio de la Capitanía General de Chile (1703).



Fonte: FURLONG CARDIFF (1936. p. 6).

## REFERÊNCIAS

ACEVEDO, Edberto O. La incorporación de Cuyo al Virreinato del Río de la Plata. En: ARGENTINA. Academia Nacional de la Historia. Bicentenario del Virreinato del Río de la Plata. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1977. p. 135-152.

ACEVEDO, Edberto O. Los impuestos al comercio cuyano en el siglo XVIII (1700-1750). Revista Chilena de Historia y Geografía, Santiago, n. 126, p. 34-76, 1958.

ALEMPARTE, Julio. El cabildo en Chile colonial. Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile, 1940.

AGÜERO, Alejandro. Ciudad y poder político en el antiguo régimen. La tradición castellana, Cuadernos de Historia, Córdoba, n. 15, p. 127-163, 2005.

\_\_\_\_\_. La jurisdicción contencioso-administrativa en España: Una historia de sus orígenes, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, v. 7, 2008a.

\_\_\_\_\_. Castigar y perdonar cuando conviene a la república: la justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008b.

AMUNÁTEGUI SOLAR, Domingo. Don José Perfecto de Salas. Santiago de Chile: Imprenta Cervantes, 1896.

BARRIENTOS GRANDÓN, Javier. La real audiencia de Santiago de Chile (1605-1817): la institución y sus hombres. Madrid: Fundación Histórica Tavera, 2000.

BARRIERA, Darío G. Corregidores sin corregimientos: un caso de mestizaje institucional en Santa Fe del Río de la Plata durante los siglos XVII y XVIII, Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Valparaíso, n. 36, p. 245-269, 2014. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552014000100008&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552014000100008&script=sci_arttext)> Acceso en: 22 mayo 2016.

\_\_\_\_\_. La compra de oficios como vía de acceso a las varas de justicia. Venalidad y coaliciones políticas en un cabildo rioplatense: la "casa de los Monje" (Santa Fe, 1700-1750), El Taller de la Historia, Cartagena de Indias, n. 7, p. 255-305, 2015.

BAYLE, Constantino. Los cabildos seculares en la América española. Madrid: Sapiencia, 1952.

BISTUÉ, Noemí; CONTE DE FORNÉS, Beatriz. Efectos de la araucanización sobre las tribus del sur. En: La frontera interna de Mendoza, 1561-1810. Mendoza: Archivo Histórico de Mendoza, 1980.

BURKHOLDER, Mark. From creole to peninsular: the transformation of the audiencia of Lima. The Hispanic American Historical Review, Durham, n. 52, v. 3, p. 1-15, 1972.

CASTAÑEDA, Carlos E. The corregidor in spanish colonial administration. *The Hispanic American Historical Review*, Durham, v. 9, n. 4, p. 446-470, 1929.

CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo. Política para corregidores. Madrid: Imprenta de Joachin Ibarra, 1759. Disponible en: <[https://books.google.com.ar/books?id=ZquC24TlghIC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.ar/books?id=ZquC24TlghIC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)>. Acceso en: 22 mayo 2016.

COMADRÁN RUIZ, Jorge. La real ordenanza de intendentes del Río de la Plata. *Anuarios de Estudios Americanos*, Sevilla, n. 9, 1954.

\_\_\_\_\_. Las tres casas reinantes de Cuyo. *Revista Chilena de Historia y Geografía*, Santiago, n. 126, p. 77-127, 1958.

\_\_\_\_\_. Los subdelegados de Real Hacienda y Guerra. Mendoza: Imprenta de la Universidad, 1959.

\_\_\_\_\_. Notas para un estudio institucional del corregimiento de Cuyo. *Anuarios de Estudios Americanos*, Sevilla, n. 31, p. 229-242, 1974.

COVARRUBIAS Y OROZCO, Sebastián de. Tesoro de la lengua castellana o española. Madrid: Luis Sánchez impresor del Rey N. S., 1611. Disponible en <[https://books.google.es/books/about/Tesoro\\_de\\_la\\_Lengua\\_Castellana\\_o\\_Espa%C3%B1ol.html?id=K1oMJdL7pGIC&hl=es](https://books.google.es/books/about/Tesoro_de_la_Lengua_Castellana_o_Espa%C3%B1ol.html?id=K1oMJdL7pGIC&hl=es)>. Acceso en: 26 jul. 2015.

CHIARAMONTE, José Carlos. Modificaciones del pacto imperial. En: ANNINO, Antonio; CASTRO LEIVA, Luis; GUERRA, Francois-Xavier (Ed.). *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*. Zaragoza: Ibercaja, 1994. p. 85-116.

DONOSO, Ricardo, Un letrado del siglo XVIII. El doctor José Perfecto de Salas. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras-Universidad de Buenos Aires, 1963.

FISHER, John. The intendant system and the cabildos of Peru, 1784-1810. *The Hispanic American Historical Review*, Durham, v. 49, n. 3, p. 430-453, 1969.

FISHER, John. Redes de poder en el virreinato del Perú, 1776-1824: los burócratas. *Revista de Indias*, Madrid, n. 236, p. 149-164, 2006. Disponible en: <<http://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/viewArticle/364>>. Acceso en: 22 mayo 2016.

FURLONG CARDIFF, Guillermo. Cartografía Jesuítica del Río de la Plata. Buenos Aires: Peuser, 1936.

GARRIGA, Carlos. Orden jurídico y poder político en al antiguo régimen. *Istor*, México, n. 16, p. 1-21, 2004. Disponible en: <[http://www.istor.cide.edu/archivos/num\\_16/dossier1.pdf](http://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf)>. Acceso en: 22 mayo 2016.

\_\_\_\_\_. Plazas criollas, plazas militares. Sobre la América de Carlos IV. En: MARTIRÉ, Eduardo (Coord.). La América de Carlos IV. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006. p. 35-130.

\_\_\_\_\_. Concepción y aparatos de justicia: las reales audiencias de las Indias, Cuadernos de Historia, Córdoba, n. 19, p. 203-244, 2009.

GONZÁLEZ, Hancer. Conflictos del cabildo de Mérida con otras autoridades (1586-1621). Ensayos Históricos, Caracas, n. 20, p. 11-24, dic. 2008. Disponible en: <[http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-00492008000100002&lng=es&nrm=i](http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-00492008000100002&lng=es&nrm=i)>. Acceso en: 12 dic. 2015.

HESPAÑA, Antonio M. Vísperas del Leviatán: instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII). Madrid: Taurus Humanidades, 1989.

\_\_\_\_\_. La gracia del derecho: economía de la cultura en la Edad Moderna. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, 1993.

MCFARLANE, Anthony. Civil disorders and protest in late colonial new Granada. Hispanic American Historical Review, Durham, v. 1, n. 64, p. 17-54, 1984.

MANNORI, Lucca. Justicia y administración entre antiguo y nuevo régimen. En: ROMANELLI, R. Magistrati e potere nella storia europea. Bologna: Il Mulino, 1997. p. 39-65.

MARILUZ URQUIJO, José María. Centralismo e integración en el siglo XVIII indiano, Prudentia Iuris, Buenos Aires, n. 30, p. 139-147, 1992.

MARILUZ URQUIJO, José María. El agente de la administración pública en Indias. Buenos Aires: Instituto Internacional de Historia del Derecho, 1998.

MARTIRÉ, Eduardo. Las audiencias y la administración de justicia en Indias. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2005.

MORALES GUIÑAZÚ, Fernando. Los corregidores y subdelegados de Cuyo, 1561-1810. Mendoza: Editorial Coni, 1936.

MEZA, Néstor. La conciencia política chilena. Santiago: Universidad Nacional de Chile, 1958.

MORELLI, Federica. Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo. Historia Crítica, Bogotá, n. 36, p. 36-57, 2008. Disponible en: <<https://historiacritica.uniandes.edu.co/indexar.php?c=Revista+No+36>>. Acceso en: 22 mayo 2016.

OTS CAPDEQUÍ, José María. Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América. Bogotá: Centro, 1946.



PIKE, Fredrick B. The municipality and the system of checks and balances in Spanish american colonial administration. *The Americas*, Cambridge, v. 2, n. 15, p. 139-158, 1958.

PIÑA HOMS, Román. Ordenanzas para corregidores y alcaldes mayores dadas por las autoridades indianas. En: CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO, 10., 1995, México. Actas... México: UNAM, 1995. p. 1205-1218.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de Autoridades. Madrid: Imprenta de Francisco del Hierro, 1726. Disponible en: <<http://web.frl.es/DA.html>>. Acceso en: 10 feb. 2016.

RUSTÁN, María Elizabeth. Las políticas de frontera: Córdoba y Cuyo: 1750-1820. 2013. Tesis (Doctorado en Historia) -Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2013.

SANJURJO DE DRIOLLET, Inés. Muy ilustre cabildo justicia y regimiento: estudio institucional del cabildo de Mendoza en el siglo XVIII. Mendoza: ExLibris FFyL-UNCuyo, 1995.

\_\_\_\_\_. Supresión y restablecimiento del cabildo de Mendoza (1700-1750). Las relaciones entre el centro político del reino de Chile y una ciudad de la periferia trasandina. En TAU ANZOÁTEGUI, Víctor; AGÜERO, Alejandro (Coord.). El derecho local en la periferia de la Monarquía Española. El Río de la Plata, Tucumán y Cuyo en los siglos XVI-XVIII. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2013. p. 235-262.

\_\_\_\_\_. Los corregidores de Cuyo y sus agitadas relaciones con el cabildo de Mendoza (1748-1784). En: BONAUDO, Marta; RICHARD-JORBA, Rodolfo (Coord.). Historia regional: enfoques y articulaciones para complejizar una historia nacional. La Plata: Universidad Nacional de La Plata, 2014. p. 41-58.

SERRA CANALS, Francisco, El celo del español y el indiano instruido (1800): estudio preliminar de Jorge Comadrán Ruiz. Buenos Aires: Platero, 1979.

SOCOLOW, Susan. The merchants of viceregal Buenos Aires: family and commerce 1778-1810. New York: Cambridge University Press, 1978.

SOLA AYAPE, Carlos. Ciudad, cabildo y abasto urbano en el Chile colonial: en busca de nuevos caminos de interpretación. *Dimensión Histórica de Chile*, Santiago, n. 12, 1996.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. Nuevos horizontes en el estudio histórico del derecho indiano. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997.

VALLEJO, Jesús. El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del ius commune. *Revista de Historia del Derecho*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, n. 38, p. 1-13, 2009. Disponible en: <[http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1853-17842009000200002&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-17842009000200002&lng=es&nrm=iso)>. Acceso en: 22 mayo 2016.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo. Los cabildos argentinos. Buenos Aires: Imprenta de la Universidad, 1956.

ZULOAGA, Rosa. El cabildo de la ciudad de Mendoza: su primer medio siglo de existencia. Mendoza: Facultad de Filosofía y Letras; Nacional de Cuyo, 1964.

Recebido em 15/09/2015 – Aprovado em 25/04/2016.